



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

Oficio No. COFEME/17/6188

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención de presentación de Manifestación de Impacto Regulatorio, respecto del anteproyecto denominado "Aviso por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2017/2018, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar".

Ciudad de México, 25 de octubre de 2017

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "Aviso por el que se da a conocer el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2017/2018, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar" (Anteproyecto), así como a su formulario de exención de presentación de la manifestación de impacto regulatorio (solicitud de exención), enviados por la Secretaría de Economía (SE) a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, el 19 de octubre de 2017 y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 20 del mismo mes y año, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69-H de la LFPA, se observa que la COFEMER tiene la facultad de eximir de la obligación de elaborar manifestaciones de impacto regulatorio cuando los anteproyectos que se presenten a su consideración no impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

Bajo este marco, la SE solicitó dicha exención, para el Anteproyecto, con la siguiente justificación:

"El Anteproyecto que se presenta tiene por objeto dar a conocer la disposición a la que se refiere el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, con la finalidad de publicar el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar de la zafra 2017/2018, propuesto por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (CONADESUCA), de conformidad con las disposiciones de la citada Ley. Esta publicación debe efectuarse en el mes de octubre de cada año."

Del análisis que esta Comisión llevó a cabo al Anteproyecto, se observa que el mismo únicamente tiene como objetivo dar a conocer que el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar correspondiente a la zafra 2017/2018 será de \$13,283.64 pesos por tonelada. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 10, fracción XI y 58 de la Ley de

¹ www.cofemersimr.gob.mx



Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar². Asimismo, se observa que mediante el Anteproyecto, esa Secretaría da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57³ de dicha Ley.

En este sentido, toda vez que el contenido del Anteproyecto es de carácter informativo, la COFEMER estima que sus disposiciones no alterarían la esfera jurídica de los particulares, pues no crean nuevas obligaciones y/o sanciones o se hacen más estrictas las existentes, no se modifican o se crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento, no se reducen o restringen prestaciones o derechos y no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites.

Por tanto, habiéndose observado que el Anteproyecto no genera costos de cumplimiento para los particulares, resulta procedente eximir a la SE de presentar la MIR correspondiente, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 69-H, segundo párrafo, de la LFPA, e informa que la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, atento a lo establecido en el artículo 69-L, segundo párrafo, de la LFPA.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 7, fracción II, y 10, fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Coordinador General

José Manuel Pliego Ramos

CPR/EVG

² "Artículo 10.- El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Con base en el balance azucarero para la zafra correspondiente, calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, llevando registro y control de los precios nacional del azúcar y de los precios del mercado internacional incluidos los precios del mercado de Estados Unidos de América;

Artículo 58.- Cuando la caña de azúcar se destine a la producción de azúcar, su precio deberá referirse al azúcar recuperable base estándar, a razón del 57% del precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar.

El precio de referencia de un kilogramo de azúcar base estándar se determinará como el promedio ponderado del precio nacional del azúcar estándar al mayoreo, más el precio promedio de las exportaciones de azúcar realizadas en el Ciclo Azucarero de que se trate.

Para efectos del párrafo anterior, el precio nacional del azúcar estándar al mayoreo se determinará con base en el monitoreo del Sistema Nacional de Información de Mercados, o del mecanismo que lo sustituya acordado por el Comité Nacional y el precio promedio de las exportaciones del azúcar se calculará con base en los registros del balance azucarero que determinen, a partir de la producción y consumo nacional del azúcar, los excedentes netos exportables del azúcar nacional y por Ingenio, de donde se obtendrá la variación porcentual del componente de exportación del precio del azúcar.

El precio de referencia será el que se obtenga como promedio ponderado de ambos precios".

³ "Artículo 57.- El precio de la caña de azúcar regirá anualmente, de acuerdo al precio de referencia del azúcar que proponga el Comité Nacional, y publique la autoridad competente en el Diario Oficial de la Federación en el mes de octubre del primer año de cada zafra."

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.